



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 543-2022-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N°** : 0015-2022-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.

**SECTOR** : HIDROCARBUROS

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1235-2022-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1235-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

*Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1235-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que impuso a Frontera Energy del Perú S.A. una multa ascendente a 103,893<sup>1</sup> (ciento tres con 893/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, reformándola con una multa ascendente a 77,96 (setenta y siete con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 15 de diciembre de 2022

**I. ANTECEDENTES**

1. Frontera Energy del Perú S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Frontera**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el **Lote 192**, ubicado en los distritos de Tigre, Andoas y Trompeteros, provincias de Loreto y Datem del Marañón, departamento de Loreto.

<sup>1</sup> El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

2. El 01 de diciembre de 2019, Frontera remitió a Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) un Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**), referido a la fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192 (en adelante, **emergencia ambiental**).
3. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, realizó del 01 al 03 de diciembre de 2019, una supervisión especial a Frontera (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), en atención a la emergencia ambiental reportada, cuyos resultados fueron consignados en el Acta de Supervisión del 03 de diciembre de 2019<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión I**).
4. Posteriormente, el administrado presentó al OEFA los siguientes documentos: el 13 de diciembre de 2019, el Reporte Final de Emergencias Ambiental<sup>4</sup> (en adelante, **RFEA**); el 17 de diciembre de 2019, remitió la información requerida<sup>5</sup> mediante Acta de Supervisión I; y, el 13 de enero de 2020, remitió información complementaria<sup>6</sup> al requerimiento del Acta de Supervisión I.
5. Por otro lado, la comunidad nativa de Nuevo Andoas, mediante el Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (en adelante, **SINADA**) del OEFA registró la denuncia ambiental<sup>7</sup> por la presunta existencia de residuos sólidos peligrosos -suelos impregnados con petróleo crudo en bolsas y líquidos de petróleo crudo en *bluk drums*- inadecuadamente almacenados, los mismos que estarían ubicados de manera adyacente al oleoducto de 6" que va desde Capahuari Norte a Capahuari Sur del Lote 192.
6. En atención a dicha denuncia ambiental, del 26 al 30 de setiembre de 2020, la DSEM del OEFA realizó una segunda supervisión especial a Frontera (en adelante, **Supervisión Especial 2020**). Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2020 fueron consignados en el Acta de Supervisión suscrita el 30 de setiembre de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión II**); asimismo, mediante dicha acta se le requirió información al administrado<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Documento digital contenido en la carpeta denominada "Informe de Supervisión".

<sup>4</sup> Documento presentado mediante Registro N° 2019-E01-119027.

<sup>5</sup> Remitido mediante Carta N° S22019001737 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> Remitido mediante Carta N° S22020000061 del 13 de enero de 2020.

<sup>7</sup> Denuncia identificada con código SC-1489-2020.

<sup>8</sup> El 27 de octubre de 2020, mediante la Carta con registro N° 2020-E01-081346, el administrado dio respuesta a la solicitud de información realizada por la DSEM mediante Acta de Supervisión II.

**Cuadro N° 1: Supervisiones realizadas en atención a la emergencia ambiental**

<b>Acción de supervisión</b>	<b>Documento sustentatorio</b>
Supervisión Especial 2019 Fecha: del 1 al 3 de diciembre de 2019	Acta de Supervisión I suscrita el 03 de diciembre de 2019.
Supervisión Especial 2020 Fecha: del 26 al 30 de setiembre de 2020.	Acta de Supervisión II suscrita el 30 de setiembre de 2020.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00118-2021-OEFA/DSEM-CHID.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Los hallazgos de las citadas supervisiones fueron evaluados en el Informe de Supervisión N° 00118-2021-OEFA/DSEM-CHID<sup>9</sup> del 29 de abril de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
8. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 00190-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2022<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Frontera.
9. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>11</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0467-2022-OEFA/DFAI-SFEM el 30 de junio de 2022<sup>12</sup> (en adelante, **IFI**) por medio del cual se concluyó que se encontraban probadas la conducta constitutiva de infracción.
10. Analizados los descargos al IFI presentados por el administrado<sup>13</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1235-2022-OEFA/DFAI el 27 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>14</sup>, en la cual determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

<sup>9</sup> Documento digital contenido en la carpeta denominada "Informe de Supervisión".

<sup>10</sup> La referida resolución fue notificada al administrado a través de su casilla electrónica el 04 de marzo de 2022.

<sup>11</sup> Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-030091 del 01 de abril de 2022.

<sup>12</sup> Dicho informe fue debidamente notificado a través de casilla electrónica al administrado mediante Carta N° 0836-2022-OEFA/DFAI el 01 de julio de 2022.

<sup>13</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-078378 del 22 de julio de 2022.

<sup>14</sup> Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 05 de agosto de 2022.

**Cuadro N° 2**  
**Detalle de la conducta infractora**

<b>Conducta Infractora</b>	<b>Norma sustantiva</b>	<b>Norma tipificadora</b>
Frontera no realizó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos de acuerdo a su "Plan de Contingencias" generados por la fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH) <sup>15</sup> .	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Tipificación y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD <sup>16</sup> ( <b>RCD N° 035-2015-OEFA/CD</b> ).

Fuente: Resolución Directoral.  
Elaboración: TFA.

11. Adicionalmente, mediante la Resolución Directoral, se sancionó a Frontera con una multa ascendente a 103,893 (ciento tres con 893/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago.
12. A través del escrito del 20 de agosto de 2022, Frontera interpuso un recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral, donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra. No obstante sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral<sup>18</sup>, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 66. – Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...)

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

<sup>17</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-092664.

<sup>18</sup> Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N° 104-2022-TFA/SE del 13 de diciembre de 2022.

de apelación interpuesto; se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y ejercer su facultad de contradicción; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa<sup>19</sup>.

13. Al respecto, la Sala acordó denegar dicha solicitud<sup>20</sup>, en tanto se ha meritado que, en el Expediente N° 0015-2022-OEFA/DFAI/PAS, obran los elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir; siendo que los argumentos presentados por Frontera serán evaluados en la parte considerativa de la presente resolución y, por consiguiente, tutelándose el cumplimiento de la garantía del debido procedimiento.<sup>21</sup>

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)<sup>22</sup> se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>23</sup> el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

---

<sup>19</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

<sup>20</sup> Acuerdo adoptado en la Sesión N° 104-2022-TFA/SE, del 13 de diciembre de 2022.

<sup>21</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.
18. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>27</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

---

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 11. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>24</sup> **Ley del SINEFA**

#### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

#### **Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>26</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>27</sup> **Ley del SINEFA**

#### **Artículo 10. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (**LGA**)<sup>30</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y

---

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> **LGA, aprobada con Ley N° 28611**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2. - Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

---

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>36</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

##### **Sobre el contrato de Servicios Temporal del Lote 192**

28. El administrado refirió en su recurso de apelación<sup>37</sup>, que el Contrato de Servicios Temporal de Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (**Contrato Lote 192**), tenía como finalidad, únicamente, encargarle la operación temporal del citado lote en tanto el Estado Peruano lograba culminar un proceso que le permitiera suscribir un contrato de licencia a largo plazo que admitiera al nuevo operador, en dicho sentido, al evaluar cualquier supuesta infracción imputable a Frontera debe

---

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>36</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>37</sup> HT N° 2022-E01-092664 de fecha 26 de agosto de 2022.

tenerse en cuenta dicha naturaleza temporal, en virtud al principio de razonabilidad, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.

### Análisis del TFA

29. Al respecto, en respuesta a lo alegado por el administrado, se debe indicar que el Contrato Lote 192, celebrado entre Frontera y Perupetro S.A., estuvo vigente desde el 30 de agosto de 2015 hasta el 05 de febrero de 2021. Aquí cabe acotar que la fuga de petróleo crudo ocurrió el 01 de diciembre de 2019; es decir, cuando Frontera era titular de las actividades de explotación de hidrocarburos del Lote 192.
30. Asimismo, en el Contrato Lote 192, en su cláusula decimotercera, numeral 1 (13.1) "Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias", señala lo siguiente:

sean necesarios sus servicios; a tales efectos el Contratista se compromete a cumplir con las normas laborales vigentes.-----  
**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RELACIONES COMUNITARIAS.-**  
13.1 El Contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios.-----  
13.2 El Contratista liberará y en su caso indemnizará al contratante y al Estado, según corresponda, de cualquier reclamo, acción legal u otras

Fuente: Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192

31. De lo señalado se evidencia que, el administrado se encontraba obligado a cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como de sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
32. Sin perjuicio de lo señalado previamente, lo alegado por el administrado respecto al numeral 13.5 del Contrato Lote 192, se entiende que, las acciones de control y minimización forman parte de las acciones de remediación, para ello se trae a colación la definición contenida en la Guía de Descontaminación de Suelos aprobada en el marco del DS N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

"(...)

**Remediación:** Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.

(...)"

33. En ese sentido, se colige que, que las acciones de control y minimización forman parte de las acciones de remediación, alegadas por el administrado en el Contrato Lote 192, toda vez que, tenía la obligación de eliminar o reducir la presencia de

petróleo crudo derramado en la línea de transferencia (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192.

34. A mayor abundamiento, conforme a lo señalado respecto al numeral 13.1, el administrado tenía la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en ese sentido, no lo exime de responsabilidad el cumplir con lo establecido en el artículo 66 del RPAAH (artículo imputado), con lo cual el administrado se encontraba obligado a adoptar medidas inmediatas para mitigar los impactos ambientales originados por el evento, por lo que ante su incumplimiento dicha infracción puede serle imputada, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
35. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.

#### **Sobre el mandato de Osinergmin (*Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD*)**

36. El administrado sostuvo que, en el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, se estableció que en los casos en los que se haya suscrito Contratos de Explotación de Hidrocarburos, y estos terminen sin que el operador culmine con las actividades contempladas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, y sea indispensable garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote, el nuevo operador temporal podrá continuar operando los ductos existentes en la unidad fiscalizable; para lo cual, a fin de que realice una operación segura de los mismos durante la operación temporal del lote, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) establecerá los requerimientos mínimos a cumplir por dicho operador dentro de los tres (3) primeros meses del inicio de operaciones.
37. Es así que, a través de la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 08 de septiembre de 2015, el Osinergmin dictó medidas específicas para determinar la responsabilidad de Frontera frente a los ductos. En el quinto considerando de dicha resolución se indica que el informe que la sustenta concluyó que, con la finalidad de minimizar la posibilidad de generación de situaciones que representen peligros inminentes y en tanto no se acredite que los ductos del Lote 192 cumplen con los requerimientos de seguridad dispuestos en el Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM se le requiere solicitar, a través de un mandato, las acciones detalladas en el numeral 4.5 del mismo Informe.
38. Añadió que, la interpretación correcta de dicho mandato refiere que Frontera solo tiene la obligación de cumplimiento del mandato impuesto mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, situación similar ocurre en la Resolución N° 148-2019-OS-DSHL y Resolución N° 288-2020-OS-DSHL recaídas en los procedimientos administrativos sancionadores en los expedientes N° 201800036762,

201800028650 y 201800037457, tramitados ante dicha entidad, motivo por el cual el mandato deberá ser tomado en consideración durante el PAS en tanto las imputaciones están vinculadas con el mandato.

### Análisis del TFA

39. Al respecto, resulta necesario señalar que, en la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL-UPPD, se advierte que el mandato impuesto por el Osinergmin se presenta con la finalidad de hacer cumplir los requerimientos de seguridad dispuestos por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, precisándose además que dicho mandato fue emitido el 08 de setiembre de 2015, esto es, alrededor de cuatro (4) años antes del derrame materia de análisis.
40. Por otro lado, cabe señalar que, si bien el Decreto Supremo N° 037-2015-EM dispone que el nuevo operador podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, ello no significa que este se encuentre exento de las sanciones que se puedan derivar por el incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, con lo cual el administrado se encontraba obligado a adoptar medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 01 de diciembre de 2019, a efectos de que los impactos ambientales originados por el evento no puedan serle imputados.
41. Es así que, la declaración de la responsabilidad administrativa de Frontera realizada por la primera instancia, se da en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17<sup>38</sup> de la Ley del SINEFA, mediante el cual se establecen las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA; asimismo y en concordancia con el artículo citado, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, se aprobó el régimen común de fiscalización ambiental, el mismo que establece en su artículo 2 lo siguiente:

38

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(...)

## **Régimen común de fiscalización ambiental**

### **Artículo 2. - Ámbito de Aplicación**

(...)

La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.

La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Cuando en la presente norma se hace referencia a la fiscalización ambiental, esta deberá entenderse en sentido amplio.

2.3. Las **obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones.** Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

2.4. A fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas, se extiende a aquellos que no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades materia de competencia de las EFA y el OEFA. (Resaltado agregado)

42. Es así que el OEFA podrá sancionar a determinado administrado, como es el caso de Frontera, en los siguientes supuestos: (i) incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que se encuentran establecidas en la legislación ambiental; (ii) incumplimiento a los instrumentos de gestión ambiental; (iii) incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión; (iv) incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA y las EFA; y, (v) otras fuentes de obligaciones.
43. En ese sentido, independientemente de lo dispuesto por el Osinergmin, Frontera tiene obligaciones ambientales que son objeto de fiscalización del OEFA; es así que la incongruencia alegada por el administrado entre ambas autoridades administrativas no guarda lógica con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ambiental, ya que la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, se encuentra referida a las condiciones de operación que le establece el Osinergmin al operador del Lote 192; cuando el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento al artículo 66 del RPAAH, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar la adopción de medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la fuga de petróleo crudo; por lo tanto, el OEFA ha actuado de conformidad con los principios regulados en el TUO de la LPAG.

44. A mayor claridad sobre las competencias diferenciadas del OEFA y Osinergmin, es preciso señalar que éstas son establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin; indicándose que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos<sup>39</sup>.
45. Así también, el segundo párrafo del **Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin, **señala que no se encuentra bajo competencia de dicha entidad tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA**<sup>40</sup>.
46. De otro lado, las funciones de fiscalización y sanción del OEFA están definidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA, señalando que éstas comprenden la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2013.

**Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar**

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

<sup>40</sup> **Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que Aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de agosto de 2013.

**Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN**

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

**No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN** la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco **la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

<sup>41</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)

47. De lo anterior, se puede observar que la normativa existente marca una diferencia entre ambas instituciones públicas en materia de fiscalización ambiental y de seguridad en infraestructura, tanto OEFA como Osinergmin son organismos autónomos, con competencias distintas que se encuentran claramente delimitadas; tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3**  
**Diferencias entre las funciones de Osinergmin y OEFA**

ENTIDAD	Osinergmin	OEFA
<b>COMPETENCIAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Supervisar, fiscalizar e imponer sanciones, en el ámbito nacional, respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.</li> <li>- Manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.</li> </ul>	Supervisar, fiscalizar (investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables) e imponer sanciones por: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.</li> <li>- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.</li> <li>- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.</li> <li>- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.</li> <li>- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.</li> </ul>
<b>LÍMITES DE COMPETENCIAS</b>	No se encuentra bajo competencia de dicha entidad la de ejercer competencias en el marco de la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA (art. 2 D.S. N° 088-2013-PCM).	OEFA ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (art. 11 Ley del SINEFA).

Elaboración: TFA

48. Sobre lo señalado previamente, se advierte que, indistintamente de lo dispuesto por el Osinergmin, el administrado tiene obligaciones ambientales que son objeto de fiscalización del OEFA, así entonces, corresponde precisar que, el presente

---

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

hecho imputado versa sobre el incumplimiento al artículo 66 del RPAAH, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar la adopción de medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

49. En ese sentido, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

50. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las que se detallan a continuación:

- i. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por no adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos de acuerdo a su Plan de Contingencia, generados como consecuencia de la fuga de petróleo.
- ii. Determinar si la multa total impuesta a Frontera ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por no adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos de acuerdo a su Plan de Contingencia, generados como consecuencia de la fuga de petróleo

#### A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

51. De manera preliminar, esta Sala debe precisar la norma sustantiva empleada para las conductas infractoras materia de análisis en la presente cuestión controvertida se refiere al artículo 66 del RPAAH, cuyo tenor es el siguiente:

#### **Artículo 66. – Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, **el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.**

(Énfasis y subrayado agregado).

52. Dicho artículo prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente en una determinada área; y, (ii) el carácter inmediato para adopción de las medidas previstas en el Plan de Contingencias

con la finalidad de controlar y minimizar los impactos de dicha emergencia ambiental.

## **B. Sobre la obligación fiscalizable establecida en el Plan de Contingencias**

53. Al respecto, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, establece como compromiso ambiental la implementación del Plan de Contingencia (**PdC**) de Derrames de Petróleo y de Emergencias.
54. Adicionalmente, el administrado cuenta con un Plan de Contingencias para las operaciones de las instalaciones de producción del Lote 192, el PdC señala las acciones de respuesta a realizar ante un escenario de un derrame de petróleo crudo; conforme se cita a continuación:

“(…)

### **7.4 PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE RESPUESTA EN CASO DE DERRAMES**

*La naturaleza de las operaciones en el lote 192 hace que ante la posibilidad de una rotura de línea de flujo entre los pozos y el manifold de ingreso a la batería se tendrá un escenario de derrame con fluido con 95% de agua. Dentro de las instalaciones los derrames pueden ser de hidrocarburos en las líneas y zonas de almacenamiento.*

#### **DURANTE:**

- *En caso de detectar un derrame, utilizar las rutas y medios de escape establecidos para llegar hasta las zonas de resguardo o protección.*
- *Realizar la Notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones descrito en la Figura No 4.- Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192.*
- *El supervisor deberá evaluar el estado situacional del evento, condiciones del lugar, las características del ambiente (atmosfera inflamable, tóxica, etc.), obstáculos físicos, que garanticen un desarrollo seguro de las acciones de contención del derrame y/o limpieza.*
- *Determinar los recursos materiales y humanos propios a requerir, el desplazamiento de recursos al lugar de la emergencia, así como la estimación de tiempo de respuesta.*
- *Plan táctico, movilización de recursos y acciones de control de emergencias:*
  - o Cómo acción inmediata de precaución, aisle el área del derrame como mínimo 15 metros en todas las direcciones. En un derrame grande, considere la evacuación inicial a favor del viento de por lo menos 1 00 metros.*
  - (…)*
  - o No tocar ni caminar sobre el material derramado.*
  - o Detenga la fuga, en caso de poder hacerlo sin riesgo.*
  - o Prevenca la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.*
  - o Absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores.*

*o Use herramientas limpias a prueba de chispas para recoger el material absorbido.*

*o En caso de fuego, utilizar polvos químicos secos, CO2, rocío de agua o espuma*

*resistente al alcohol. Consulte la hoja MSDS del material antes de usar algún agente extinguidor en especial.*

(...)"

(Subrayado agregado)

55. En ese sentido, el administrado ante un evento de derrame de hidrocarburos, se comprometió a: i) Detener la fuga; ii) Prevenir la entrada del hidrocarburo hacia canales de drenaje; y, iii) Absorber el material derramado, como medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados por emergencias ambientales a causa de derrames.

### **C. Sobre la emergencia ambiental y los hallazgos detectados**

56. El 01 de diciembre de 2019, Frontera informó mediante el RPEA, sobre una fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, de la siguiente manera:

*"Recorredores de línea reportaron un leak en la línea de trasferencia de crudo Capahuari Norte – Capahuari Sur de 6 pulgadas de diámetro".*

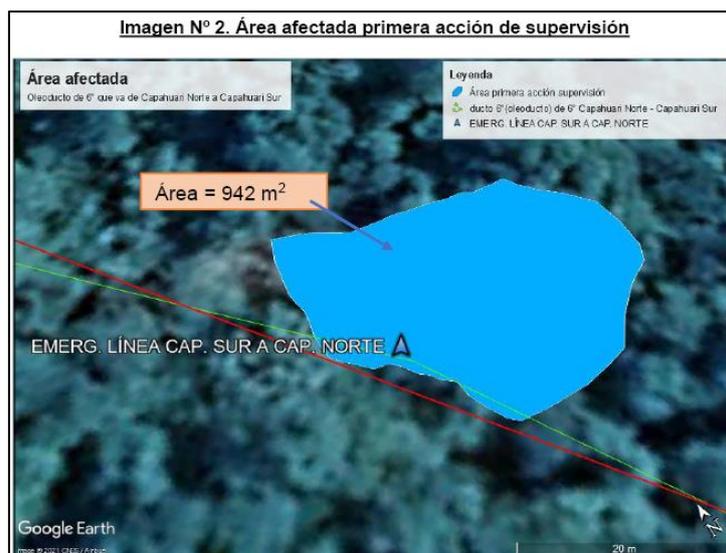
57. Asimismo, el 13 de diciembre de 2019 mediante el RFEA, Frontera señaló que aproximadamente se derramaron treinta y ocho (38) galones de petróleo crudo, afectando un área aproximada de 940 m<sup>2</sup>.



Fuente: RPEA

Sobre lo detectado en la supervisión especial de diciembre 2019 (primera supervisión)

58. En atención a la emergencia reportada por el administrado, la DSEM realizó una acción de supervisión al Lote 192, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado en relación a la emergencia ambiental reportada.
59. Al respecto, de la revisión del acta de supervisión, la DSEM advirtió que el área impregnada con petróleo crudo fue de 942 m<sup>2</sup>, además verificó que, el fluido derramado no fue contenido, controlado, ni recuperado, de acuerdo con lo señalado en el Plan de Contingencia, de tal manera que se haya podido evitar que éste abarque el área con presencia de petróleo crudo observada durante la primera supervisión (942 m<sup>2</sup>), cuyas dimensiones guardan relación con el área afectada reportada por el administrado (940 m<sup>2</sup>).



Fuente: Informe de supervisión N° 00118-2021-OEFA/DSEM-CHID

60. Asimismo, durante la primera supervisión, la DSEM identificó la presencia de trazas de hidrocarburos que habrían traspasado las barreras de contención instaladas por el administrado, por lo tanto, realizó el muestreo de agua superficial en el punto denominado "129,3a,LINCAP-1E", ubicado en un aguajal, cuyo resultado evidenció la presencia de Hidrocarburos Totales de Petróleo, conforme a lo consignado en la Tabla N° 3 del Informe de Supervisión.

<b>Toma de muestra</b> <b>129,3A,LINCAP-1E</b>		
Punto de muestreo ubicado en aguajal y detrás de barrera de contención, a 43m al este pendiente abajo del punto de rotura, donde migro el derrame.		
		
<b>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</b>		
<b>Norte</b>	<b>Este</b>	<b>Altitud</b>
9691248	339786	223

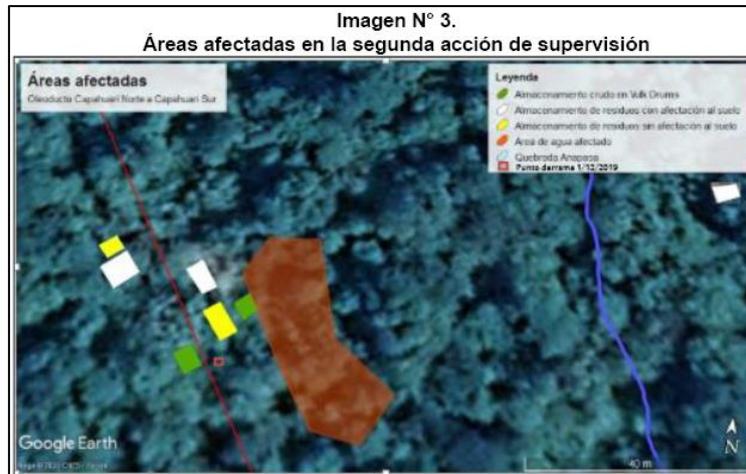
**Fuente:** Informe de Supervisión N° 00118-2021-OEFA/DSEM-CHID

61. Por lo tanto, la DSEM advirtió que la barrera absorbente de contención implementada por el administrado no impidió la migración del hidrocarburo.

*Sobre lo detectado en la supervisión especial de setiembre 2020 (segunda supervisión)*

62. La DSEM, realizó una acción de supervisión especial del 26 al 30 de setiembre de 2020, en atención a la denuncia con código SINADA SC-1489-2020 presentada por la comunidad nativa de Nuevo Andoas, denunciando la presencia de residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (residuos peligrosos), ubicados de manera adyacente al oleoducto de 6" que va desde Capahuari Norte a Capahuari Sur del Lote 192.
63. Así entonces, conforme se evidencia en el numeral 71 y 72 del Informe de Supervisión<sup>42</sup>, durante las acciones de la segunda supervisión, la DSEM verificó que, las áreas aledañas al punto de fuga en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, se encuentran afectadas por la presencia de petróleo crudo, ocasionado por el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos y líquidos peligrosos en cuatro (4) áreas que no cuentan con sistema de contención, presentan geomembrana deteriorada, sobrepasan su capacidad de almacenamiento; y, no cuentan con protección contra las precipitaciones pluviales, lo que viene afectando aproximadamente 650 m<sup>2</sup> de agua y sedimentos, así como 116 m<sup>2</sup> de suelo y vegetación generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 01 de diciembre de 2019.

<sup>42</sup> Página 27 del informe de supervisión N° 00118-2021-OEFA/DSEM-CHID.



Fuente: Informe de supervisión N° 00118-2021-OEFA/DSEM-CHID

64. Ahora bien, durante la segunda supervisión la DSEM realizó el muestreo de agua superficial en los puntos denominados “OLEO-CAPN-AS-002” y “179,3a,OELOCN-02”, ubicado en la cocha s/n, cuyos resultados evidenciaron la presencia de Hidrocarburos Totales de Petróleo, conforme a lo consignado en la Tabla N° 4 del Informe de Supervisión.

<p><b>Toma de muestra OLEO-CAPN-AS-002</b></p> <p>Se observa el muestreo de agua superficial (OLEO-CAPN-AS-002) realizado por el equipo supervisor, ubicado en la Cocha S/N, a aproximadamente 30 metros en dirección sureste de los tres contenedores de almacenamiento de Petróleo crudo.</p>		<p><b>Toma de muestra 179,3a,OELOCN-02</b></p> <p>Se observa el muestreo de agua superficial (179,3a,OELOCN-02) realizado por el equipo supervisor, ubicado en la Cocha S/N, a aproximadamente 37 metros en dirección sureste de los tres contenedores de almacenamiento de Petróleo crudo.</p>													
<p><b>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9691246</td> <td>9691246</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>		Norte	Este	Altitud	9691246	9691246	-	<p><b>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9691239</td> <td>339772</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>		Norte	Este	Altitud	9691239	339772	-
Norte	Este	Altitud													
9691246	9691246	-													
Norte	Este	Altitud													
9691239	339772	-													

Fuente: Informe de Supervisión N° 00118-2021-OEFA/DSEM-CHID.

65. Por lo tanto, la DSEM advirtió en el Informe de Supervisión que, de la información recabada durante la primera y segunda acción de supervisión, producto de la emergencia ambiental se afectó un área de suelo y vegetación ascendente a 1058 m<sup>2</sup>, y de agua y sedimentos ascendente a 650 m<sup>2</sup> aproximadamente, por lo que, no se absorbió y limpió adecuadamente el hidrocarburo derramado.
66. En ese sentido, la DSEM concluyó que, el administrado, no realizó acciones inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6” que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, de acuerdo con el Plan de Contingencia del Lote 192, conforme lo establece el artículo 66 del RPAHH.

**D. Sobre las acciones de control y minimización ejecutadas por el administrado**

67. Al respecto, durante la primera supervisión, la DSEM consignó en el acta de supervisión que, el administrado había realizado las siguientes acciones con la finalidad de contener el hidrocarburo y, posterior a ello, realizar las acciones de recuperación y limpieza:

- Colocó una grapa metálica de 6” de diámetro y 30 cm de largo en el oleoducto de 6”.
- Instalación de diez (10) barreras de contención (consistían en troncos de palmeras de 6 metros de largo cada uno, envueltos con paños absorbentes), para contener el fluido de producción derramado.
- No se evidenció que el administrado haya iniciado la recuperación del petróleo crudo sobrenadante en el agua superficial, ni las acciones de limpieza y descontaminación del área afectada.

<p><b>Barrera de contención</b></p> <p>Instalación de barreras de contención (troncos de palmeras envueltos con paños absorbentes), para contener el petróleo crudo.</p>		
<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</p>		
<p><b>Norte</b></p>	<p><b>Este</b></p>	<p><b>Altitud</b></p>
<p>9691256</p>	<p>339773</p>	<p>224</p>

**Fuente:** Informe de Supervisión N° 00118-2021-OEFA/DSEM-CHID

68. Por otra parte, conforme al Cuadro N° 17 del Informe de Supervisión, se evidencia que el administrado realizó las siguientes acciones conforme a su Plan de Contingencias:

Fuente	Acciones ejecutadas por el administrado
RPEA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se reportó a HSQ y Superintendencia de producción Frontera.</li> <li>• Se activó el plan de contingencias.</li> <li>• Se instaló grapa en la línea.</li> <li>• Se iniciaron las actividades de contención, recuperación y limpieza del área impactada.</li> <li>• Se comunicó a la comunidad.</li> </ul>
RFEA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se activó el plan de contingencias</li> <li>• Se instaló grapa en la línea</li> <li>• Se iniciaron las actividades de contención, recuperación y limpieza del área impactada.</li> <li>• Se comunicó a la comunidad</li> <li>• Se paralizó el bombeo de petróleo crudo</li> <li>• Se reinstaló la grapa temporal para el control a la fuga.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se ejecutó el cambio de tramo afectado para corregir la falla.</li> <li>• Se realizaron las acciones para recuperar los hidrocarburos e inicio de la limpieza del área.</li> </ul>
<p>Carta N° S22019001737 Informe de limpieza en cumplimiento de la actividad del Plan de Contingencias</p>	<p>De acuerdo con el mencionado informe de las acciones realizadas en el cumplimiento de la activación del Plan de Contingencia, Frontera comunicó lo siguiente:</p> <p><b>1. Acciones del Plan de Contingencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se activó el Plan de Contingencia.</li> <li>- Se instaló grapa en la línea</li> <li>- Se iniciaron las actividades de contención, recuperación y limpieza del área impactada.</li> <li>- Se comunicó a la comunidad.</li> </ul> <p><b>2. Descripción de las acciones de contención y limpieza:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Actividad de contención</b> Para la contención de los fluidos se instalaron barreras naturales en los canales pluviales que controlaron la movilización de los fluidos.</li> <li>- <b>Desbroce de vegetación</b> Se realizó el desbroce de la vegetación impregnada con hidrocarburos.</li> <li>- <b>Activación de recuperación y limpieza</b> La recuperación de material vegetal y suelo impregnado con hidrocarburos empleando bolsas de polietileno para su almacenamiento, la recuperación es superficial y se recupera la capa impregnada con los hidrocarburos.</li> <li>- <b>Almacenamiento</b> Los residuos recuperados fueron almacenados en pit temporales impermeabilizados.</li> <li>- <b>Traslado de residuos</b> El traslado primario de residuos recuperados de los pits temporales instalados y posteriormente fueron trasladados hacia el almacén de Andoas.</li> <li>- <b>Orden y limpieza</b></li> </ul>

Fuente: Informe de supervisión N° 00118-2021-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: TFA

## E. Sobre los argumentos del administrado

### Sobre la causal de fuerza mayor

69. Frontera indicó que, con fecha 27 de enero de 2020, durante las actividades de limpieza, se vio obligada a suspender actividades de todo el Lote 192, por causas de fuerza mayor ajenas a su responsabilidad<sup>43</sup>, incluidas las actividades de limpieza, que, según el cronograma de actividades, terminaban el 25 de marzo de 2020.

<sup>43</sup> Tal como se evidencia en los documentos "Carta de invocación de causal de fuerza mayor" y "Carta de aceptación de invocación de Fuerza Mayor en el Contrato de Servicios Temporal - Lote 192". Anexo 1 y 2 del recurso de apelación presentado el 26 de agosto de 2022.

70. Asimismo, que, en base al hecho anterior, Perupetro S.A. concedió la Fuerza Mayor a partir del 27 de febrero de 2020, en toda la totalidad del Lote 192, hasta que cese la causal que impide el cumplimiento de sus obligaciones.
71. A su criterio, no se tomó en consideración la situación antes señalada, y a razón de la Supervisión Especial 2020, se consideró como imputable a Frontera un incremento del área afectada de 942 m<sup>2</sup> a 1058 m<sup>2</sup> de suelo y vegetación y 650 m<sup>2</sup> de sedimentos. Además, que, dado a que Perupetro S.A. aceptó la invocación de Fuerza Mayor, carece de sentido realizar un nuevo análisis de la situación de fuerza mayor, al hacer quedado está acreditada ante el contratante.

*Sobre la vulneración al principio de razonabilidad*

72. Frontera señaló que, la importancia del principio de razonabilidad en el caso en concreto se aterriza en dos aspectos: (i) la naturaleza temporal del contrato de servicios; y, (ii) a razón de la causal de fuerza mayor expuesta; sin embargo, a su consideración, la Autoridad Decisora no ha valorado dichos aspectos dentro de la Resolución Directoral, menos aún a efectos de la determinación de la sanción pecuniaria.

*Sobre la vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad*

73. Frontera considera que el sustento de la Autoridad Instructora, respecto al hecho imputado y la norma sustantiva incumplida, se encuentra delimitada a las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales de acuerdo con el Plan de Contingencias.
74. Al respecto, indicó que según lo señalado en la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD, respecto de las Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales<sup>44</sup>, se tiene que la tipificación en aplicación identifica tres grupos de infracciones, ellos, en atención a los momentos en los que se prevén las obligaciones referidas a incidentes y emergencias: (i) previas al evento, (ii) como respuesta al evento y que permitan controlar o mitigar impactos negativos; y, (iii) medidas de manejo y recuperación de los sitios impactados.

---

<sup>44</sup> Citado en el recurso de apelación presentado el 26 de agosto de 2022:  
*"Estas infracciones están referidas a las obligaciones de los administrados en caso se presenten incidentes o emergencias ambientales en el desarrollo de sus actividades. En ese sentido, **las disposiciones del reglamento permiten evidenciar tres momentos distintos en los que se prevén las obligaciones de los administrados ante dichos supuestos.** En un primer momento, los administrados deben establecer en su Plan de Contingencias, las medidas de prevención que deberán ser adoptadas para evitar que se presenten incidencias o emergencias ambientales. **En un segundo momento, en caso no se haya podido evitar dicha situación, corresponde que los administrados adopten todas las medidas que les permitan controlar o mitigar los impactos negativos que dichas situaciones generen, se encuentren o no en su Plan de Contingencias. Posteriormente, también deberán adoptar medidas de manejo y recuperación de los sitios impactados como consecuencia de los referidos incidentes y emergencias"**. (Subrayado y resaltado agregado por el administrado).*

75. Bajo dicho argumento, advirtió que la Autoridad Instructora ha confundido el alcance de los dos últimos grupos mencionados, dado que, de la revisión del sustento para el hecho imputado, se observa que se emplean como medios probatorios los recabados en dos momentos distintos: (i) Supervisión Especial 2019 como acción inmediata en atención a la emergencia y (ii) Supervisión Especial 2020 como acción de seguimiento de las medidas de manejo de los sitios impactados.
76. En ese sentido, Frontera sustentó que es errónea la aplicación de los medios probatorios y resultados obtenidos en la supervisión especial 2020 ya que esta no responde al tipo infractor, norma sustantiva y tipificación que se pretende aplicar en el caso.
77. Asimismo, precisó que, la supuesta infracción se sustenta en tres elementos:
- “-La detención de la fuga: aspecto archivado por la Autoridad Decisora.  
-La absorción del material derramado: como acción inmediata a la emergencia. Sin embargo, la Autoridad confunde su aplicación con medidas posteriores a ejecutar.  
-La prevención de entrada del material derramado hacia pozas o áreas confinadas: como acción inmediata a la emergencia. Sin embargo, la Autoridad confunde su aplicación con medidas de manejo y recuperación posteriores a ejecutar.”*
78. Adicionalmente, sustentó la definición de “acciones inmediatas”, de acuerdo con lo señalado por el este Tribunal mediante Res. N° 015-2019-OEFA/TFA-SE<sup>45</sup>
79. Determinó, que, respecto a lo establecido en su Plan de Contingencias del 31 de marzo de 2016, se advierte lo siguiente:
- “- La inmediatez estipulada en la norma sustantiva de aplicación al caso supone la actuación de los administrados ejecutando medidas que permitan reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente, por ello, con las acciones no se busca eliminar las consecuencias de la emergencia, sino que se centra en controlar la fuente de la emergencia, más que en mitigar sus secuelas.  
- En concordancia con lo señalado, se advierte que **FRONTERA** ejecutó su **Plan de Contingencia**, el cual, en correlación con las acciones inmediatas señaladas*

---

<sup>45</sup> “383. La inmediatez estipulada en el artículo 66° del RPAAH, no deberá limitarse estrictamente a la ejecución de las acciones basadas en un criterio temporal - o, en otros términos, a ser vista desde la óptica de la capacidad de reacción inmediata del administrado en un tiempo específico-; sino que, con su ejecución sin dilación alguna (a través de una actuación certera e idónea) **se reduzca al máximo los efectos nocivos** que podrían generarse al ambiente, la salud de las personas, a través del control y minimización de los impactos que se hubieran generado.

384. Siendo que, justamente, **estas medidas BUSCAN CONTROLAR LA FUENTE** de contaminación permitiendo preservar la integridad y/o salud de las personas respecto de los peligros asociados a dicha emergencia ambiental.” (Subrayado y resaltado agregado por el administrado).

*en la norma y que son materia del procedimiento, responden a actividades que deben realizarse “durante” la emergencia.”*

80. Finalmente, a su criterio, el hecho imputado está referido a que supuestamente, no adoptó las medidas para control y minimización de forma inmediata, lo que considera errado pues si ha demostrado que cumplió; por lo que, cuestionar la eficacia y/o eficiencia de las acciones no son hechos que se subsumen en la supuesta norma sustantiva presuntamente incumplida. Por tanto, advierte una imprecisión de la imputación de cargos, siendo que, el análisis empleado por OEFA no permite establecer un nexo lógico-fáctico lo suficientemente coherente y sólido para acreditar la conducta infractora, vulnerándose el principio de tipicidad, en lo referido a la exhaustividad de los hechos considerados como constitutivos de infracción administrativa, el principio de legalidad en lo referido a la interpretación y aplicación de la norma, y al debido procedimiento en inobservancia de las garantías y principios mencionados.
81. En base a lo expuesto, concluyó que la resolución está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias; por lo que, solicitó declarar la nulidad de la resolución, en el extremo que imputó, declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Frontera.

#### *Vulneración al principio de verdad material*

82. Al respecto, el administrado sostuvo que la Autoridad Decisora determinó que, si cumplió con ejecutar las medidas inmediatas contempladas en su Plan de Contingencia, referidas a la absorción del material derramado y a la prevención de entrada del material derramado hacia pozas o áreas confinadas, las cuales se encuentran acreditadas por la Autoridad de Supervisión y obran los medios probatorios correspondientes al cumplimiento de las acciones señaladas en el Informe de Supervisión.
83. Por tanto, Frontera considera que, en aplicación del principio de verdad material, los medios probatorios que obran en el expediente no sustentan la conducta infractora; toda vez que, lo que corresponde ser corroborado es la ejecución de medidas inmediatas para controlar la fuente de la emergencia, acciones que afirma si efectuó.

#### **F. Análisis TFA**

84. Al respecto, corresponde señalar que, el presente hecho imputado versa en que, el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de diciembre de 2019, en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6” que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia, generando daño potencial a la flora y fauna.

85. En virtud del compromiso establecido por el propio administrado, se realizará el análisis sobre el cumplimiento del mismo.

Sobre la causal de fuerza mayor

86. Al respecto, en respuesta a lo alegado por el administrado, resulta necesario señalar que, la presente emergencia ambiental ocurrió el 01 de diciembre de 2019.
87. Ahora bien, se revisarán los documentos presentados por el administrado en su recurso de apelación, con los cuales alega causa de fuerza mayor que lo imposibilitaron a realizar acciones de limpieza conforme a su cronograma presentado<sup>46</sup>.

**Cuadro N° 4  
Análisis de los descargos respecto a la causal fuerza mayor**

Descargos del Administrado	Análisis TFA
<p>Anexo N° 1 Carta S/N dirigida a Perupetro de fecha 02 de marzo de 2020, Solicitud de declaración de fuerza mayor.</p>	<p>De la revisión del presente documento, el administrado solicitó el motivo de fuerza mayor por las medidas de fuerza tomadas por las comunidades Nativas José Olaya y Antioquia, paralizando las operaciones en Huayuri, Shiviayacu, Forestal, Dorissa y Jibarito.</p> <p>En ese sentido, no se evidencia medidas de fuerza que obligaron al administrado a paralizar operaciones en la línea de transferencia que va de la batería Capahuari Norte a Capahuari Sur, por lo tanto, no acredita como eximente de responsabilidad en el cumplimiento de adoptar medidas de control y minimización respecto a la emergencia ambiental ocurrida el 01 de diciembre de 2019.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal consideró pertinente revisar la información de acceso público que mantiene la Defensoría del Pueblo<sup>47</sup>, respecto a los reportes de conflictos sociales que se desarrollaron durante el mes de diciembre de 2019 y enero de 2020:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p><b>Tipo:</b> Socioambiental.</p> <p>Ingresó como caso nuevo: Septiembre de 2015.</p> <p><b>Caso:</b> La Federación de Comunidades Nativas del Corrientes (FECONACOR), la Federación de Pueblos Indígenas Quechuas del Pastaza (FEDIQUEP), la Organización de Pueblos Indígenas Kichwas, Amazónicos Fronterizos del Perú y Ecuador (OPIKAFPE) y Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT), <u>demandan la implementación de un proceso de consulta previa</u></p> </div> <div style="width: 45%; border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p align="center"><b>HAY DIÁLOGO</b></p> <p>El 9 de diciembre, a través de la plataforma PUINAMUDT, se publicó que, durante el 2019, el PNSR habría descuidado sistemáticamente su compromiso de mantener en buen funcionamiento las plantas. Esto, al no renovar el contrato de los promotores y supervisores indígenas a cargo de monitorear e informar a la empresa que gestiona las plantas sobre fallas técnicas en ellas, así como al permitir que las plantas cesen su funcionamiento cuando el contrato de la empresa culminó el 18 de noviembre de este año. Dejando así, sin agua a las poblaciones.</p> </div> </div>

<sup>46</sup> HT N°2020-E01-081346.

<sup>47</sup> [https://www.defensoria.gob.pe/categorias\\_de\\_documentos/reportes/](https://www.defensoria.gob.pe/categorias_de_documentos/reportes/)

	<p><u>ante la posible suscripción de un nuevo contrato para la exploración y explotación del Lote 192</u>, que el Poder Ejecutivo cumpla con los acuerdos suscritos en el marco de los espacios de diálogo (Actas de Lima, Teniente López, José Olaya, Andoas) y los acuerdos derivados del proceso de consulta previa del Lote 192 del año 2015.</p> <p><b>Ubicación:</b> Provincias de Datem del Marañón y Loreto, región Loreto.</p> <p><b>Actores primarios:</b> Federación de Comunidades Nativas del Corrientes (FECONACOR), Federación Indígena Quechua del Pastaza (FEDIQUEP), Organización de Pueblos Indígenas Kichwas, Amazónicos Fronterizos de la Frontera Perú y Ecuador (OPIKAFPE), Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT), Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y Ministerio de Cultura (MINCU).</p> <p><b>Actores secundarios:</b> Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), Organización de Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO), Federación de Comunidades Nativas del Alto Tigré (FECONAT), Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR) y la Oficina de Diálogo y Gestión Social (ODGS) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), Ministerio de Salud (MINSa), Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) y Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), Oficina de Asesoramiento en Asuntos Socioambientales (OAAS) del Ministerio de Ambiente (MINAM), Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), Ministerio de Cultura (MINCU), Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Gerencia de Asuntos Indígenas del Gobierno Regional de Loreto, Dirección Regional de Agricultura (DRA) del Gobierno Regional de Loreto, Dirección Regional de Salud (DIRESA) del Gobierno Regional de Loreto, Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud ( CENSOPAS).</p> <p><b>Actores terciarios:</b> Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros (SGSD-PCM), Defensoría del Pueblo.</p>	<p>Las comunidades volvieron a consumir agua de los ríos, debido a la falta de insumos, combustible y personal calificado que vele por su buen funcionamiento.</p> <p>El presidente de la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT), habría alertado al Viceministerio de Gobernanza y al director del PNSR sobre la situación de riesgo en la que se encontraban las comunidades. Ante ello, el PNSR indicó que se venían adoptando acciones pertinentes para asegurar el acceso al agua; sin embargo, no se especificó cuáles dichas acciones, ni los mecanismos para evitar que la población continúe consumiendo agua contaminada de los ríos, ni cómo se reanudará el funcionamiento de las plantas.</p> <p>El 10 de diciembre, la Defensoría del Pueblo alertó que las comunidades de San Pedro y San José de Saramuro, en Loreto, están en riesgo inminente de quedar desabastecidas de agua potable, por negligencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS). Durante la supervisión, la Defensoría del Pueblo también pudo advertir que las plantas corren el riesgo de quedar inoperativas, pues la población no cuenta con los insumos ni recursos necesarios para continuar con el tratamiento del agua, lo cual las obligaría a volver a consumir agua no tratada directamente de los ríos, generando graves peligros para su salud.</p> <p>Estos problemas representan un incumplimiento de los acuerdos suscritos en el año 2015 por el Estado y las organizaciones indígenas de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigré, Corrientes y Marañón, ubicadas dentro del ámbito de las actividades de explotación de los lotes petroleros 192 (ex 1AB) y 8. A pesar de que han transcurrido cuatro años desde la adopción de los acuerdos mencionados, ninguna de las dos comunidades cuenta con sistemas de agua potable permanentes. En tal sentido, los representantes indígenas demandaron una solución urgente al Estado.</p> <p>El 11 de diciembre la Federación Indígena Quechua del Pastaza (FEDIQUEP) emitió un pronunciamiento luego de que dirigentes sostuvieron una reunión con funcionarios y funcionarias de la empresa Petroperú en la comunidad nativa Nuevo Porvenir. A través del referido documento se exige que cese la criminalización a sus dirigentes, así como el cumplimiento de los compromisos asumidos.</p>
<p>Fuente: Reporte de Conflictos Sociales N° 190 – Diciembre 2019, Pags. 60-61</p>		

	<p>Tipo: Socioambiental.</p> <p>Ingresó como caso nuevo: Septiembre de 2015.</p> <p>Caso: La Federación de Comunidades Nativas del Corrientes (FECONACOR), la Federación de Pueblos Indígenas Quechuas del Pastaza (FEDIQUEP), la Organización de Pueblos Indígenas Kichwas, Amazónicos Fronterizos del Perú y Ecuador (OPIKAFPE) y Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT), demandan la implementación de un proceso de consulta previa ante la posible suscripción de un nuevo contrato para la exploración y explotación del Lote 192; que el Poder Ejecutivo cumple con los acuerdos suscritos en el marco de los espacios de diálogo (Actas de Lima, Teniente López, José Olaya, Andoas) y los acuerdos derivados del proceso de consulta previa del Lote 192 del año 2015.</p> <p>Ubicación: Provincias de Datem del Marañón y Loreto, región Loreto.</p> <p>Actores primarios: Federación de Comunidades Nativas del Corrientes (FECONACOR), Federación Indígena Quechua del Pastaza (FEDIQUEP), Organización de Pueblos Indígenas Kichwas, Amazónicos Fronterizos de la Frontera Perú y Ecuador (OPIKAFPE), Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT), Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y Ministerio de Cultura (MINCU).</p> <p>Actores secundarios: Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP), Organización de Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO), Federación de Comunidades Nativas del Alto Tigre (FECONAT), Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNRSR) y la Oficina de Diálogo y Gestión Social (ODGS) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), Ministerio de Salud (MINSA), Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) y Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), Oficina de Asesoramiento en Asuntos Socioambientales (OAAS) del Ministerio de Ambiente (MINAM), Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), Ministerio de Cultura (MINCU), Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Gerencia de Asuntos Indígenas del Gobierno Regional de Loreto, Dirección Regional de Agricultura (DRA) del Gobierno Regional de Loreto, Dirección Regional de Salud (DIRESA) del Gobierno Regional de Loreto, Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud (CENSOPAS).</p> <p>Actores terciarios: Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros (SGSD-PCM), Defensoría del Pueblo.</p>	<p><b>HAY DIÁLOGO</b></p> <p>El 9 de enero, a través de la plataforma PUINAMUDT, se informó que mediante una comunicación a los presidentes de las federaciones de PUINAMUDT, la Directora Ejecutiva del FONAM, confirmó que el 2 de enero el Ministerio de Energía y Minas transfirió presupuesto a la cuenta del Fideicomiso para la remediación ambiental del lote 192. Dicha transferencia se dio en cumplimiento con la Resolución Ministerial N° 415-2019-MINEM/DM, emitida el 26 de diciembre de 2019.</p> <p>El 16 de enero la Defensoría del Pueblo emitió pronunciamiento saludando las acciones implementadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), a fin de garantizar la continuidad de la operación y mantenimiento de 64 plantas provisionales de tratamiento de agua para consumo humano, instaladas en varias comunidades de las cuencas de los ríos de Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón de la región de Loreto. La institución advirtió -a través de una supervisión- que el contrato para la administración de las mencionadas plantas venció el 16 de noviembre de 2019 y que dichos sistemas corrían el riesgo de quedar inoperativos. Conforme a lo informado por el MVCS, el 12 de diciembre de 2019 se suscribió el Contrato N° 240- 2019/VIVIENDA/MVCS/PNSR/UA con la empresa INCLAM S.A. Sucursales del Perú, para la prestación del servicio de abastecimiento de agua apta para consumo humano a través de las plantas potabilizadoras instaladas en las comunidades de las mencionadas cuencas, por un plazo de 120 días. Cabe recordar que existen acuerdos suscritos entre el Estado peruano y las mencionadas comunidades que asignan al MVCS la responsabilidad en el financiamiento y monitoreo de la operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de agua de carácter provisional instaladas, hasta la instalación de los sistemas de agua permanentes en las comunidades que conforman las Cuatro Cuencas.</p> <p>El 26 de enero se publicó el Decreto de Urgencia N°022-2020, el cual tiene por objeto fortalecer la atención de los pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional, generados por actividades productivas, extractivas o de servicios, excluyendo a las actividades de los subsectores de minería e hidrocarburos. De esta manera, entre diversas medidas adoptadas, la Sexta Disposición Complementaria Final de la precitada norma, dispone que el FONAM, creado por el artículo 2 de la Ley N° 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente, se fusione bajo la modalidad de absorción al PROFONANPE, creado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE, teniendo a este último como institución incorporante; y, encargándole al PROFONANPE realizar las acciones que correspondan a fin de conducir y culminar el proceso de fusión en el plazo de noventa (90) días hábiles.</p> <p>Durante la primera semana del mes de febrero, dirigentes de las federaciones indígenas de las 4 Cuencas, en compañía de sus asesores técnicos, sostuvieron reuniones con diversas instituciones del Estado a fin de abordar la agenda ambiental y los compromisos pendientes de cumplimiento. Así, las reuniones sostenidas fueron con el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Salud, el Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNRSR) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Presidencia del Consejo de Ministros, Fondo Nacional del Ambiente. Asimismo, los dirigentes indígenas sostuvieron reuniones con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Defensoría del Pueblo.</p>
<p>Fuente: Reporte de Conflictos Sociales N° 191 – Enero 2020, Pag. 68</p>	<p>Al respecto, si bien se presentaron conflictos sociales en la región de Loreto, el administrado no acreditó que estos hayan dificultado el tránsito y desarrollo de actividades en el Lote 192, imposibilitando el desarrollo de sus actividades, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Frontera y; en consecuencia, confirmar la resolución.</p>	
<p>Anexo N° 2 Carta N° GGRL- FST-00272- 2020 Respuesta de Perupetro, concediendo la situación de Fuerza Mayor solicitada por el administrado a</p>	<p>Perupetro concede el motivo de fuerza mayor solicitada por el administrado.</p> <p>Sin embargo, conforme al análisis desarrollado previamente, no se evidencia medidas de fuerza que obligaron al administrado a paralizar operaciones en la línea de transferencia que va de la batería Capahuari Norte a Capahuari Sur, por lo tanto, no acredita como eximente de responsabilidad en el cumplimiento de adoptar medidas de control y minimización respecto a la emergencia ambiental ocurrida el 01 de diciembre de 2019.</p>	



previamente, toda vez que, de acuerdo a los resultados de monitoreo, se detectó la presencia de trazas de hidrocarburos que inclusive sobrepasaron las barreras instaladas por el administrado.

92. En ese sentido, conforme a lo expuesto previamente, se evidencia que, luego de la ocurrencia de la emergencia ambiental, el administrado contaba hasta con tres (03) meses aproximadamente para ejecutar las acciones de control y minimizar de los impactos generados por fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencias y en cumplimiento de la artículo 66 del RPAAH.
93. Por todo lo expuesto, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo y sobre una supuesta vulneración al principio de Razonabilidad.

*Sobre la vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y verdad material*

94. Al respecto, en virtud de lo alegado por Frontera, esta Sala procederá a verificar si la construcción de la imputación de cargos de la única conducta infractora realizada por la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>48</sup> (RITFA).
95. En primer término, cabe mencionar que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1<sup>49</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

---

<sup>48</sup> **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directoral N° 020-2019-OEFA/CD del 11 de junio de 2019**  
**Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

( ... )

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>49</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

96. De ahí que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa conlleve que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
97. Adicionalmente, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se consagra el principio de tipicidad<sup>50</sup> en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
98. En ese sentido, parte de la doctrina<sup>51</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
99. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor<sup>52</sup>, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
100. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:
- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que

---

<sup>50</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.(...)

<sup>51</sup> MORÓN, J. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo 11. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

<sup>52</sup> Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

*El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).*

se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)<sup>53</sup>; y

- (ii) En un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

101. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>54</sup> tiene como finalidad que -en un caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

<sup>54</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 1 Orna. ed., 2014. p. 767.

<sup>55</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2º de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "( ... ) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

102. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que **los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.**
103. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra<sup>56</sup>, para que la referida función a desempeñar por el "tipo" de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.
104. En esa medida –tal como lo ha señalado este Tribunal en diversos pronunciamientos<sup>57</sup>- es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Especial 2019 y Supervisión Especial 2020) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
105. Cabe precisar que, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre; no resulta menos cierto que **esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.**<sup>58</sup>
106. En definitiva, la correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional<sup>59</sup> en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado.

---

<sup>56</sup> MESEGUER YEBRA, JOAQUIN (2001). La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador, p. 13, Editorial: Bosch - Barcelona.

<sup>57</sup> A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>58</sup> Criterio que ha sido recogido en la Resolución N° 216-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

<sup>59</sup> Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Expediente 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Osear Iván Guzmán Hurtado), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*14.- ( ... ) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.*

107. Por otro lado, de acuerdo con el principio de verdad material<sup>60</sup> recogido en apartado 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
108. Asimismo, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo establecen que **la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo**, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
109. Asimismo, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento<sup>61</sup> estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
110. De ahí que con su observancia se impone a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y de respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo; reconociéndose a los administrados, por consiguiente, entre otros derechos y garantías, la de obtener una debida

---

Numeral 14 de la sentencia que recae en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>.

<sup>60</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>61</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

motivación de las resoluciones.

111. En atención al marco normativo señalado y a los argumentos del administrado, corresponde a este Colegiado verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa del apelante por la comisión de la conducta materia de revisión.

*Del caso en concreto*

112. Conforme se señaló en los *Antecedentes* de la presente resolución, la Autoridad Instructora –a través de la Resolución Subdirectoral– imputó a Frontera, la comisión de un presunto hecho infractor relacionado con la no adopción de medidas inmediatas; obligación contenida en el artículo 66 del RPAAH y cuyo incumplimiento se encuentra recogido en el inciso i) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD.
113. Para mayor detalle, a continuación, se muestra su construcción:

<b>Conducta infractora</b>
Frontera <b>no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos de acuerdo a su “Plan de Contingencias”</b> generados por la fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6” que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna

114. Conforme se advierte, la falta de adopción de medidas inmediatas se encuentra relacionada con la ocurrencia de una emergencia ambiental, que no es otra que la fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6” que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192; siendo que, dada las características de las disposiciones en las que se subsume el tipo infractor, requiere –como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos– de una determinación concreta de, entre otros elementos, pues en función a ello podrán ser verificadas si las medidas que fueron adoptadas por el recurrente, lograron controlar y minimizar los impactos negativos.
115. Al respecto, el artículo 66 del RPAAH, establece que, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben adoptar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos al ambiente derivados de las emergencias ambientales, de acuerdo con su Plan de Contingencia.

***Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM***

***“Artículo 66.- Siniestros y emergencias***

*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.*

*Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...)*

(Subrayado agregado)

116. En ese sentido, se advierte que, el administrado deberá de ejecutar acciones de respuesta ante una emergencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en su PdC, así entonces, si bien en el presente PAS se habrían evaluado como medidas de mitigación las acciones de control contenidas en el PdC del administrado, el análisis de la conducta infractora materia de evaluación se debe profundizar, no sólo en cuanto a las actividades incluidas en dicho instrumento como estándar mínimo de una medida orientada a la mitigación del impacto negativo al ambiente, sino en las acciones concretas de control y mitigación orientadas a minimizar los impactos ambientales producto del derrame producido.
117. Lo hasta aquí precisado, resulta relevante porque en tanto dicha obligación implica no solo que se adopten todas las medidas previstas en el Plan de Contingencias, sino que estas sean inmediatas, precisamente a los efectos de alcanzar el fin último, el administrado deberá acreditar el cumplimiento de lo consignado en dicho instrumento y con la inmediatez que se requiere para lograr el control y minimización de los efectos ocasionados por la emergencia ambiental. En consecuencia, la conducta se enmarca en no realizar las actividades de contención con la finalidad de evitar la propagación de hidrocarburos hacia otros lugares conforme al Plan de Contingencia.
118. De ello se desprende que, contrario a lo alegado por el administrado, si bien ejecutó medidas inmediatas ante la emergencia ambiental, estas debieron cumplir con controlar y minimizar los impactos negativos, lo cual se definió en función a las características y/o consecuencias ambientales de la emergencia acaecida, estableciéndose como parámetros de determinación la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación en el tiempo.
119. En ese sentido, se debe precisar que, ya desde la primera supervisión el administrado no habría realizado una adecuada contención del fluido derramado a fin de evitar su expansión; situación que se mantuvo hasta la segunda supervisión ya que tuvo un incremento de 956 a 1058 m<sup>2</sup>; por lo tanto, se advierte que no adoptó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos al ambiente derivado de la emergencia ambiental.
120. Siendo ello así, y considerando que, son los propios titulares de las actividades de hidrocarburos los que, en principio, se encuentran en mejor posición de conocer los impactos que generan y/o pueden llegar a generar los siniestros o emergencias que se presenten en el marco de sus actividades, por tanto, los llamados a establecer un plan de contingencias, a efectos de dotar de efectividad el

seguimiento que se haga de la observancia de dicha obligación.

121. Es por ello que, en base a los medios probatorios obrantes en el presente expediente, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 66 del RPAAH (norma sustantiva).
122. Asimismo, cabe mencionar que se advierte que, si se cuenta con medios probatorios, tales como las Acta de Supervisión 1 y 2, las fotografías; y el Informe de Supervisión, en el que se evidencian de los diversos afloramientos de crudo.
123. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en los extremos referidos a una presunta vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y verdad material
124. En ese sentido, ha quedado acreditado que, el administrado, no adoptó acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales ocasionados por la fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna, de acuerdo a su PdC y conforme lo exige el artículo 66 RPAAH.
125. Por lo expuesto, en la medida en la que los argumentos planteados por Frontera no permiten refutar la responsabilidad administrativa atribuida por la primera instancia por la comisión infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, corresponde confirmar la misma.

## **VII.2 Sobre el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia**

126. En el presente caso, se sancionó a Frontera por no realizar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos de acuerdo a su Plan de Contingencias generados por la fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna. Partiendo de esta premisa, se procederá a revisar cómo la primera instancia determinó el quantum de la multa para tal conducta.

### **A. Marco normativo**

127. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
128. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse

deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

129. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multa.
130. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se estableció que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

131. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales

que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

132. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a **103,893 (ciento tres con 893/1000) UIT**, para la única conducta infractora, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

**B. Respecto al beneficio ilícito (B): Costo evitado**

133. Mediante el Informe N° 01710-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la DFAI estableció que el beneficio ilícito proviene por el incumplimiento del administrado respecto a la normativa ambiental o sus obligaciones fiscalizables, en ese sentido, la primera instancia tuvo en cuenta que, el administrado no realizó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos de acuerdo a su Plan de Contingencias generados por la fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.
134. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

**Costo evitado empleado por la DFAI**

<b>Resumen de Costo Evitado</b>		
<b>Ítem</b>	<b>Valor (*) (S/)</b>	<b>Valor (*) (US\$)</b>
1. Costo de prevención de la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas – CE1	S/. 33,000.15	US\$ 9,836.79
2. Costo de absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores – CE2	S/. 64,445.31	US\$ 19,210.14
3. Costo de capacitación – CE3	S/. 2,233.65	US\$ 665.82
<b>Total</b>	<b>S/. 99,679.11</b>	<b>US\$ 29,712.75</b>

(\*) A fecha de incumplimiento.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

135. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

### Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI – Única Conducta Infractora

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no realizó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos de acuerdo a su Plan de Contingencias generados por la fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna. <sup>(a)</sup>	US\$ 29,712.75
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.99%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	31.84
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US\$ 42,093.95
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.906
Beneficio ilícito (S) <sup>(e)</sup>	S/. 164,418.97
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT <sub>2022</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,600.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>35.743 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de la contingencia ambiental (1 de diciembre de 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de julio de 2022)<sup>14</sup>.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de julio de 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-7/2022-6/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue junio 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

### C. Respecto a la probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta<sup>15</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA, del 1 al 3 de diciembre de 2019.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

### D. Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

136. Con relación a este extremo, se consideró por la DFAI los siguientes valores:

<b>Cuadro N° 4: Factores para la Graduación de Sanciones</b>	
<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	90%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>118%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>218%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

#### **E. Respetto de la multa calculada**

137. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción (numeral 2,4 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; **20 hasta 2 000 UIT**), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 103,893 (ciento tres con 893/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

<b>Cuadro N° 5: Multa Calculada</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Multa</b>
Beneficio Ilícito (B)	35.743 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	218%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>103.893 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

#### **F. De los alegatos planteados por Frontera**

##### a) Probabilidad de detección (P)

138. Frontera alegó que en el Informe de Cálculo de Multa de la Resolución Apelada se señala que el Factor “Probabilidad de Detección” en este PAS es media, toda vez que, la infracción fue detectada por la DSEM mediante una supervisión regular. Sin embargo, la probabilidad de detección en este caso debería ser de 1 (100%) equivalente a Total o Muy Alta, en tanto Frontera fue quien comunicó los hechos mediante el respectivo Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental.

139. Sobre lo señalado, el Informe de Cálculo de Multa únicamente se limita a señalar lo siguiente:

*“Si bien el administrado alega que la probabilidad de detección en este caso debe ser de 1 (100%) equivalente a Total o Muy Alta, en tanto Frontera fue quien comunicó los hechos mediante el respectivo Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental, se debe advertir que no fue sino hasta la supervisión efectuada que se ha podido detectar la situación y elementos que constituyen la conducta infractora, por lo tanto, esta Subdirección ratifica el uso de la probabilidad de detección correspondiente a la supervisión especial”.*

140. Asimismo, Frontera hizo referencia al pronunciamiento de la DFAI en la Resolución Directoral N° 01254-2020-OEFA/DFAI del 04 de noviembre de 2020, a través de la cual, se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., y consecuentemente la imposición de una multa, a razón de una situación similar a la que atañe en esta oportunidad a FRONTERA: emergencia ambiental.

141. Sobre el cálculo de la multa en el caso citado, justamente en atención a excepcionalidad de emergencia ambiental, y en atención a los Reportes alcanzados por Pluspetrol Norte S.A. a la Autoridad de Fiscalización, se determinó aplicar como “Probabilidad de detección”, lo siguiente:

*“Probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que la infracción fue informada directamente por la empresa mediante un Reporte Preliminar de Emergencia el día 21 de mayo del 2014”.*

142. Véase, que en el caso en análisis la DFAI determinó que el Reporte de una emergencia ambiental, al ser una comunicación formal a la autoridad, supone la aplicación de una probabilidad de detección muy alta.

143. Respecto de lo indicado, se debe ratificar dos aspectos que deben ser considerados en caso se determine la imposición de una sanción: (i) el hecho imputado se circunscribe a la ejecución de medidas inmediatas del Plan de Contingencia; y, (ii) la ejecución de las medidas mencionadas ha sido corroboradas por la Autoridad de Supervisión y consideradas válidas por la Autoridad Decisora, conforme se aprecia del Gráfico N° 1 del recurso de apelación de Frontera.

#### Análisis del TFA

144. Respecto a lo alegado por Frontera, cabe indicar que la primera instancia no le asignó como probabilidad de detección (p) un nivel de tipo media como indica el recurrente, la asignación fue una probabilidad de detección (p) de nivel de tipo alta, tal como se muestra a continuación:

**ii) Probabilidad de Detección (p)**

Se considera una probabilidad de detección alta<sup>15</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA, del 1 al 3 de diciembre de 2019.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

145. Respecto a la calificación de la probabilidad de detección, se evaluó los Reportes de Emergencia Ambiental (Preliminar y Final), de lo cual, se puede advertir que en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (**RPEA**) presentado el **01 de diciembre del 2019** (el mismo día del evento), el administrado no indica las acciones inmediatas que dejó de hacer *ex post* (medidas de contingencia) al evento, tal como se muestra a continuación:

**ANEXO I**

**FORMATO N° 1**

**REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES**

1.- DATOS DEL ADMINISTRADO			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Frontera Energy del Perú S.A.			
Subsector		Actividad: Explotación de Petróleo	
Electricidad		Domicilio legal: Avenida Jorge Chavez 154 - Piso 8	
Hidrocarburos	X	Distrito: Miraflores	Provincia / Departamento: Lima/Lima
Industria		PERSONAS DE CONTACTO:	
Minería		1. Yvan Ancka (Gerente de Lote 192)	
Pesquería		2. Juan Carlos Alarcón (Líder de HSEQ)	
CORREO ELECTRONICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO		TELEFONOS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO	
1- <a href="mailto:yancka@fronteraenergy.ca">yancka@fronteraenergy.ca</a>		1.- 6124747 Anexo 6250	
2- <a href="mailto:jalarcon@fronteraenergy.ca">jalarcon@fronteraenergy.ca</a>		2.- 6324305 Anexo 4300	
2.- DEL EVENTO			
Nombre de la instalación:		Lote 192	Yacimiento: Capahuari Norte
Fecha: 01 de diciembre de 2019		Hora de Inicio: 09:30 hrs.	Hora de Término: 10:15 hrs.
Área Afectada: Por determinar		Cantidad derramada: Por determinar	
Lugar donde ocurrió: Línea de transferencia de crudo Capahuari Norte – Capahuari Sur		Coordenadas:	Este: 339749 Norte: 9691243
Localidad: -	Zona: -	Distrito: Andoas	
Provincia: Datem del Marañon		Departamento: Loreto	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:			
Origen del evento (marcar con una X):			
Por factores climatológicos <sup>1</sup>		Por falla humana <sup>2</sup>	
Por factores tecnológicos <sup>3</sup>		Por acto de terceros <sup>4</sup>	
Por otros factores	X	Precisar: Por determinar	
Descripción del evento:			
Recorredores de línea reportaron leak en la línea de transferencia de crudo Capahuari Norte – Capahuari Sur de 6 pulgadas de diámetro.			
Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):			
- Suelo industrial.			

Fuente: RPEA

146. Ahora, luego de las acciones de Supervisión del 2019 (01 al 03 de diciembre del 2019), el administrado en cumplimiento de la normativa, presenta el Reporte Final de Emergencia Ambiental (**RFEA**) el día 13 de diciembre del 2019, donde el administrado tampoco indica las acciones inmediatas (medidas de contingencia) que dejó de hacer ex post al evento, como sí se indican en el costo evitado del

presente caso: Prevención de la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas; y absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores, para así poder efectivamente controlar y minimizar los impactos ambientales negativos de acuerdo a su Plan de Contingencias generados por la fuga de petróleo, tal cual versa su conducta infractora.

1.- DATOS DEL ADMINISTRADO	
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</b> FRONTEA ENERGY DEL PERÚ S.A.	
<b>Subsector</b>	<b>Actividad:</b> Explotación de Petróleo
Electricidad	<b>Domicilio legal:</b> Avenida Jorge Chávez 154- Piso 8
Hidrocarburos	<input checked="" type="checkbox"/> Distrito: <b>Miraflores</b> Provincia / Departamento: <b>Lima / Lima</b>
Industria	<b>PERSONAS DE CONTACTO:</b>
Minería	1- Nelson Delgado (Gerente de Lote 192)
Pesquería	
Salud (Infraestructura de RRSS)	2- Juan Carlos Alarcon (Lider de Medio Ambiente)
Agricultura y riego	
Otros Indicar:	3-
<b>CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO</b>	
1- ndelgado@fronteraenergy.ca	
2- jlarcon@fronteraenergy.ca	
<b>TELÉFONOS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:</b>	
1- 6124747 Anexo 6250	
2- 6324305 Anexo 4300	



**Oefa**  
2019-E01-119027  
13/12/2019 04:19:28 PM

2.- DEL EVENTO	
Fecha: 01 de diciembre	Hora de Inicio: 09:30 hrs. Hora de Término: 10:15 hrs.
Lugar donde ocurrió: En el cordón de soldadura de los joints 974 y 975 de la línea de transferencia de crudo Capahuari Norte – Capahuari Sur	
Localidad:	Sector: Capahuari Sur Distrito: Datem del Marañon
Provincia: Loreto	Departamento: Loreto
<b>DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1):</b>	
Recorredores de línea reportaron leak en posición 10 horas en el cordón de soldadura de los joints 974 y 975 de la línea de 6" de transferencia de crudo Capahuari Norte – Capahuari Sur	
<b>CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO</b>	
- Las causas se encuentran en proceso de investigación.	
<b>Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento (Nota 2)</b>	
- Día lluvioso el día del evento	
<b>¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas para la atención de la emergencia?</b>	
Sí	<input checked="" type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
<b>Explicar:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se activo el plan de contingencias.</li> <li>• Se instaló grapa en la línea.</li> <li>• Se iniciaron las actividades de contención, recuperación y limpieza del área impactada.</li> <li>• Se comunicó a la comunidad</li> </ul>	

3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO	
<b>3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES (Nota 3)</b>	
Agua superficial estacionaria, suelo y vegetación.	
<b>3.2. AFECTACIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS DERIVADA DE LOS IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES</b>	
No	

3.3. DERRAME O FUGA			
Tipo de productos (Nota 4)	Líquido	Sólido	Gaseoso
	( X )	( )	( )
	( )	( )	( )
	( )	( )	( )
Volumen aproximado del derrame o fuga	38 galones	_____ Galones	Especificar Productos (s)
Volumen aproximado del derrame o fuga	_____ Galones	_____ Galones	Petróleo crudo
Área involucrada aproximada (Nota 5): (m2)	940		
<b>DETALLE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADO</b>			
- Se paralizó el bombeo de petróleo crudo			
- Se reinstalo la grapa temporal para control a la fuga.			
- Se ejecuto el cambio de tramo afectado para corregir la falla.			
Cantidad de la sustancia, material o residuo recuperado: En proceso de recuperación			
Cantidad de sustancia, material o residuo <b>NO</b> recuperado: En proceso de recuperación			
<b>4. ACCIONES CORRECTIVAS (Para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)</b>			
Medidas a adoptar:			
1. Se realizo el cambio de tramo donde se ubicaba el cordón de soldadura que fallo.			
2. Se realizaron las acciones para recuperar los hidrocarburos e inicio de la limpieza del área.			
3. Se comunico a las comunidades cercanas sobre el evento.			

Fuente: RFEA

147. Aunado a ello, la DSEM realizó hasta dos acciones de supervisión, concluyendo que, las acciones realizadas por el administrado resultaron insuficientes, toda vez que, evidenciaron la presencia de trazas de hidrocarburos que sobrepasaron las barreras instaladas por el administrado y que las áreas impactadas aumentaron en la segunda supervisión, respecto a la primera supervisión.
148. En base a lo anterior, a criterio de esta Sala para este caso se confirma la probabilidad de detección asignada por la DFAI (alta, 0,75), quedando desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.
- b) Sobre el periodo de capitalización
149. Al respecto, el administrado indica que se ha considerado dentro del cálculo de la multa el periodo de capitalización considerando la fecha de la contingencia ambiental (01 de diciembre de 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de julio de 2022). Sin embargo, teniendo en consideración el cumplimiento de la medida preventiva, en caso se reafirme la declaración de responsabilidad administrativa e imposición de multa, se solicita observar como fecha de periodo de capitalización la fecha de la contingencia ambiental hasta el 05 de octubre de 2021.
150. De forma complementaria, agregó que debe reiterarse en este punto que, lo desarrollado en el presente documento respecto de la fuerza mayor, delimitación del hecho imputado a las medidas inmediatas aplicadas por Frontera y demás argumentos contemplados, deben verse reflejados en una sanción pecuniaria razonable y que observe los principio del TUO de la LPAG.

151. Finalmente, manifestó que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

#### Análisis del TFA

152. Con relación a lo alegado por Frontera, cabe indicar que, de la revisión del acervo documentario, no se ha verificado el cumplimiento de la medida preventiva dictada por la DSEM mediante Resolución N° 080-2020-OEFA/DSEM de fecha 15 de noviembre de 2020, el cual está relacionada a la limpieza y descontaminación del área afectada por la ocurrencia de la presente emergencia ambiental, mas no a realizar medidas de control y minimización. Asimismo, no se advierte del sustento sobre la fecha alegada por el administrado (15 de octubre de 2021), a que se refiere como fecha de contingencia, más aún cuando no existe un pronunciamiento sobre la verificación y cumplimiento de dicha medida preventiva, por lo que no cabe mayor análisis.
153. En ese sentido, conforme al análisis desarrollado, el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de control y minimización, por lo que, se sustenta lo determinado por la DFAI; asimismo, se debe señalar que lo alegado por el administrado corresponde al análisis del expediente N° 404-2020-DSEM-CHID, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento.
154. En consecuencia, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.

#### c) Respecto a los factores de graduación

##### *Sobre el factor F5*

155. Por su parte, en cuanto al Factor F5 – Corrección, el recurrente indica que se tiene que es de conocimiento que la Autoridad de Supervisión impuso a Frontera una medida preventiva a través de la Resolución N° 0080-2020-OEFA/DSEM.
156. Respecto de la medida preventiva, se tiene que Frontera, con fecha 05 de octubre 2021 y a través del Registro N° 2021-E01-084535, se informó al OEFA el cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad de Supervisión.
157. De lo resaltado, se advierte que, toda vez que lo ordenado como medida preventiva responde directamente al supuesto incumplimiento, en los extremos de absorción de material derramado y contención, se solicita se tenga a bien aplicar el factor F5 para el cálculo de la multa.

### Análisis del TFA

158. Al respecto, el administrado señala que ante la imposición de una medida preventiva por parte de OEFA mediante Resolución N° 0080-2020-OEFA/DSEM y la información para la acreditación de su cumplimiento ingresado mediante registro N° 2021-E01-084535, configura la aplicación del presente factor.
159. En respuesta, se advierte que la medida preventiva dictada por DSEM corresponde al expediente N° 404-2020-DSEM-CHID, en ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento. Asimismo, se debe precisar que lo ordenado por la DSEM está referida a otro tipo de obligación, dicha medida correctiva establece la obligación de realizar la limpieza y descontaminación del área afectada por la ocurrencia de la emergencia ambiental, y no está referida al cumplimiento de medidas de control y minimización, lo cual es materia de análisis en el presente caso.
160. En ese sentido, no corresponde aplicar el factor F5, por lo tanto, quedan desvirtuados los argumentos presentados por el administrado en el presente extremo.

### **G. Revisión de oficio por parte del TFA**

161. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Frontera, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.
- a) Respecto del beneficio ilícito (B)

### **Costo Evitado (CE)**

#### Sobre el costo de materiales y herramientas de trabajo en CE1 y CE2

162. Al respecto, de la revisión del anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, no se motiva la inclusión del costo de comba, toda vez que, la zona de trabajo se encuentra rodeada de vegetación y con presencia de cochas (aguas superficiales), en ese sentido, el mencionado costo será excluido de la estructura de costos para el CE1 y CE2 para el ajuste de la multa.

1.3 Costos de materiales y herramientas de trabajo							
Considerando que el perímetro del área afectada es de 2,720.33 ml, se requiere un total de 907 (2,720.33/3=906.78 ≈ 907).							
Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
<b>Materiales y herramientas 1/</b>							
Cordón absorbente	und	1	40	S/. 500.00	0.90	S/. 18,000.00	US\$ 5,365.55
Pico	und	1	8	S/. 108.90	0.90	S/. 784.08	US\$ 233.72
Pala	und	1	8	S/. 43.90	0.90	S/. 316.08	US\$ 94.22
Comba	und	1	8	S/. 49.90	0.90	S/. 359.28	US\$ 107.10
Contenedor	und	1	1	S/. 349.00	0.90	S/. 314.10	US\$ 93.63
<b>Total</b>						<b>S/. 19,773.54</b>	<b>US\$ 5,894.22</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

### Sobre el costo de remuneración del personal del CE2

163. Al respecto, de la revisión del Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, se evidencia que la DFAI determinó que cinco (5) obreros se encargarían de la absorción de hidrocarburos y otros cinco (5) obreros se encargarían de la disposición del material contaminado.

2.1 Costos de remuneración de personal							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones x periodo (S/)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) 3/
<b>Personal 1/</b>							
Supervisor	1	22	S/.310.64	S/.6,834.08	1.11	S/.7,585.83	US\$ 2,261.23
Obreros	5	22	S/.158.72	S/.17,459.20	1.11	S/.19,379.71	US\$ 5,776.82
Obreros	5	22	S/.95.44	S/.10,498.40	1.11	S/.11,653.22	US\$ 3,473.66
<b>Total</b>						<b>S/.38,618.76</b>	<b>US\$ 11,511.71</b>

164. Sobre el particular, siendo una misma actividad el costo evitado 2, consideramos que el mismo personal que realiza la absorción de hidrocarburos, debe encargarse de la disposición de los residuos o materiales contaminados, en ese sentido, la cantidad de obreros debe ser de cinco (5), en la presente estructura de costo.

### Modificación de Cantidad de Herramientas y Costo por brigada

165. La primera instancia asignó 10 picos y palas, ahora en base al considerado anterior dado que solo se considerarán 5 obreros, para el cálculo del CE2 (item 2.3 materiales y herramientas de trabajo), solo se considerarán para el costeo 5 picos y 5 palas para el ajuste de la multa.

2.3 Costos de materiales y herramientas de trabajo							
Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
<b>Materiales y herramientas 1/</b>							
Paños absorbentes	und	1	2	S/. 252.99	0.97	S/. 490.80	US\$ 146.30
Oclansorb	und	1	8	S/. 107.55	0.97	S/. 834.59	US\$ 248.78
Pico	und	1	10	S/. 108.90	0.97	S/. 1,056.33	US\$ 314.88
Pala	und	1	10	S/. 43.90	0.97	S/. 425.83	US\$ 126.93
Comba	und	1	10	S/. 49.90	0.97	S/. 484.03	US\$ 144.28
<b>Total</b>						<b>S/. 3,291.58</b>	<b>US\$ 981.17</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

166. Asimismo, dado que habrá una reducción en el número del personal de obreros (11 personas), el costo por brigada se verá modificado, pasando a 6 personas (1 supervisor y 5 obreros) para el ajuste de la multa.

2.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo							
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 5/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 6/	
<b>EPPs 1/</b>							
Guante	und	1	S/. 10.62	0.99	S/. 10.51	US\$ 3.13	
Respirador	und	1	S/. 219.80	0.99	S/. 217.60	US\$ 64.86	
Lente de seguridad	und	1	S/. 53.10	0.99	S/. 52.57	US\$ 15.67	
Casco de seguridad	und	1	S/. 44.50	0.99	S/. 44.06	US\$ 13.13	
Overol	und	1	S/. 152.22	0.99	S/. 150.70	US\$ 44.92	
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/. 194.70	0.99	S/. 192.75	US\$ 57.46	
<b>Otros 2/ 3/ 4/</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/. 123.90	1.01	S/. 125.14	US\$ 37.30	
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	S/. 94.40	0.99	S/. 93.46	US\$ 27.86	
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	S/. 141.60	1.00	S/. 141.60	US\$ 42.21	
<b>Costo per cápita</b>					<b>S/. 1,028.39</b>	<b>US\$ 306.54</b>	
<b>Costo por brigada (11 personas)</b>					<b>S/. 11,312.29</b>	<b>US\$ 3,371.94</b>	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

**(Costo de Implementos y Seguridad Ocupacional – para ambos Costos Evitados CE1 y CE2)**

167. Respecto a la inclusión del respirador se advierte que la DFAI ha considerado el respirador de media cara de silicona 7502 marca 3M, sin embargo, dicho respirador requiere los cartuchos para partículas para poder cumplir la función de proteger al trabajador de la inhalación de material particulado, motivo por el cual corresponder incluir dicho ítem para el cálculo del Costo Evitado, lo cual se verá reflejado en el ajuste de la multa<sup>62</sup>.

<sup>62</sup> Ver Anexo 3 de la presente resolución.

1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo							
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 5/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 6/	
<b>EPPs 1/</b>							
Guante	und	1	S/. 10.62	0.99	S/. 10.51	US\$ 3.13	
Respirador	und	1	S/. 219.80	0.99	S/. 217.60	US\$ 64.86	
Lente de seguridad	und	1	S/. 53.10	0.99	S/. 52.57	US\$ 15.67	
Casco de seguridad	und	1	S/. 44.50	0.99	S/. 44.06	US\$ 13.13	
Overol	und	1	S/. 152.22	0.99	S/. 150.70	US\$ 44.92	
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/. 194.70	0.99	S/. 192.75	US\$ 57.46	
<b>Otros 2/ 3/ 4/</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/. 123.90	1.01	S/. 125.14	US\$ 37.30	
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	S/. 94.40	0.99	S/. 93.46	US\$ 27.86	
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	S/. 141.60	1.00	S/. 141.60	US\$ 42.21	
<b>Costo per cápita</b>					<b>S/. 1,028.39</b>	<b>US\$ 306.54</b>	
<b>Costo por brigada (11 personas)</b>					<b>S/. 11,312.29</b>	<b>US\$ 3,371.94</b>	
2.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo							
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 5/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 6/	
<b>EPPs 1/</b>							
Guante	und	1	S/. 10.62	0.99	S/. 10.51	US\$ 3.13	
Respirador	und	1	S/. 219.80	0.99	S/. 217.60	US\$ 64.86	
Lente de seguridad	und	1	S/. 53.10	0.99	S/. 52.57	US\$ 15.67	
Casco de seguridad	und	1	S/. 44.50	0.99	S/. 44.06	US\$ 13.13	
Overol	und	1	S/. 152.22	0.99	S/. 150.70	US\$ 44.92	
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/. 194.70	0.99	S/. 192.75	US\$ 57.46	
<b>Otros 2/ 3/ 4/</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/. 123.90	1.01	S/. 125.14	US\$ 37.30	
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	S/. 94.40	0.99	S/. 93.46	US\$ 27.86	
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	S/. 141.60	1.00	S/. 141.60	US\$ 42.21	
<b>Costo per cápita</b>					<b>S/. 1,028.39</b>	<b>US\$ 306.54</b>	
<b>Costo por brigada (11 personas)</b>					<b>S/. 11,312.29</b>	<b>US\$ 3,371.94</b>	

Fuente:

1/ Se consideró las siguientes cotizaciones:  
- Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 3)  
- Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 3)

4/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. (Ver Anexo 3)

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

6/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 27 de julio de 2022.

Disponibles en:  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2019-12/2019-12/>

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, Anexo 1.



respecto a lo anterior se evidencia que el valor correcto pasaría de 31,84 meses, dicho valor asciende a **31,87 meses** (31 meses y 26 días (0,87))<sup>63</sup>, el cual será considerado en el ajuste de la multa, para así poder capitalizar de manera correcta el Costo Evitado.

## Factor de Ajuste por Inflación

### (Costo de Movilización – para ambos Costos Evitados CE1 y CE2)

169. Asimismo, para la reformulación del costo evitado en mención, se efectuará la variación del factor de ajuste por inflación, pasando de un factor de ajuste de **0,92** a **0,97**, en base a lo obtenido en la serie estadística PN38705PM<sup>64</sup>, publicada por el BCRP<sup>65</sup>.

1.4 Costos de movilización							
Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
<b>Medio de transporte 1/</b>							
Alquiler de camioneta	días	1	1	S/. 554.48	0.92	S/. 510.12	US\$ 152.06
<b>Total</b>						<b>S/. 510.12</b>	<b>US\$ 152.06</b>

Fuente:  
 1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 310.1 - Febrero 2021. Precios al 31 de enero de 2021.  
 2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.  
 3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: Fecha de consulta: 19 de mayo de 2022.  
 Disponible en:  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2019-12/2019-12/>  
 (\*) A fecha de incumplimiento.  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

<sup>63</sup> Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.

<sup>64</sup> Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Índice de Precios al Consumidor (IPC)/ base (índice dic.2021 = 100), a fecha de costeo (enero 2021) y fecha de incumplimiento (diciembre 2019). Fecha de Consulta: 16 de septiembre del 2022.  
 Disponible en:  
 enero 2021:  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2021-01/2021-01/>  
 Diciembre 2019:  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2019-12/2019-12/>

<sup>65</sup> Ver Anexo 1

2.4 Costos de movilización							
Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Medio de transporte 1/ Alquiler de camioneta	días	22	1	S/. 554.48	0.92	S/. 11,222.68	US\$ 3,345.32
<b>Total</b>						<b>S/. 11,222.68</b>	<b>US\$ 3,345.32</b>

Fuente:  
1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 310.1 - Febrero 2021. Precios al 31 de enero de 2021.  
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.  
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: Fecha de consulta: 27 de julio de 2022.  
Disponible en:  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2019-12/2019-12/>  
(\*) A fecha de incumplimiento.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa (Anexo 1), pág. 21 y 23.

## H. Reformulación de la multa impuesta

170. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Frontera—relativos al beneficio ilícito—, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
171. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **26,82 (veinte seis con 82/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no realizó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos de acuerdo a su Plan de Contingencias generados por la fuga de petróleo crudo en la línea de transferencia de crudo (oleoducto) de 6" que va de Capahuari Norte a Capahuari Sur, ubicada en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 22 261,37</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13,99%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	<b>31,87</b>
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 31 547,96
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3,91
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 123 352,52
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT <sub>2022</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 600,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>26,82 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú".

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de contingencia (1 de diciembre del 2019) y la fecha de cálculo de multa (27 de julio del 2022).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario (TC) -Promedio de los últimos 12 meses. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-07/2022-06/>
- (a) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **diciembre de 2022**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta junio del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (b) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).  
Elaboración: TFA

172. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado el componente relativo a la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalcu efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 6: Nueva multa calculada por el TFA**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	<b>26,82 UIT</b>
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	218%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>77,96 UIT</b>
<b>Tipificación, numeral 2.4 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; 20 hasta 2 000 UIT</b>	<b>77,96 UIT</b>
<b>Valor de la multa ajustada (UIT)</b>	<b>77,96 UIT</b>

Elaboración: TFA

- 173. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a Frontera con una multa ascendente a 77,96 (setenta y siete con 96/100) UIT, por la única conducta infractora del Cuadro N°1 de la presente resolución.
- 174. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 103,893 (ciento tres con 893/1000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **77,96 (setenta y siete con 96/100) UIT** por la única conducta infractora.

#### **G. Multa finalmente impuesta**

- 175. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **77,96 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 176. Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año 2018, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo,

el administrado no atendió el requerimiento, por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa calculada.

177. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde sancionar a Frontera, con una multa total ascendente a **77,96 (setenta y siete con 96/100) UIT** por la comisión de la única conducta infractora, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 7: Alcance del pronunciamiento en torno a la multa impuesta**

N° Conducta Infractora	Multa impuesta por DFAI (UIT)	Multa recalculada por TFA (UIT)	Pronunciamiento del TFA	Multa finalmente impuesta (UIT)
Única	103,893	77,96	Modificar	77,96
<b>Total</b>				<b>77,96</b>

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.– CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1235-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.– REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1235-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que impuso a Frontera Energy del Perú S.A. una multa ascendente a 103,893 (ciento tres con 893/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora detallada en el numeral 1 Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, **REFORMARLA** quedando fijada con un valor total ascendente a 77,96 (setenta y siete con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.– DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 77,96 (setenta y siete con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.**- Notificar la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

**QUINTO.**- **DISPONER** que una copia de la presente resolución sea remitida al Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA) para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[CNEYRA]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]

## Anexo 1

### Única Conducta Infractora

#### 1. Costo de prevención de la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas– CE1

##### 1.1 Costos de remuneración de personal

ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Supervisor	prom,2015	1	1	S/. 310,64	1,11	S/. 344,81	US\$ 102,78
Obreros (chaleo)	prom,2015	8	1	S/. 95,44	1,11	S/. 847,51	US\$ 252,63
Obreros (instalación de barreras)	prom,2015	2	1	S/. 95,44	1,11	S/. 211,88	US\$ 63,16
<b>Total</b>						<b>S/. 1 404,20</b>	<b>US\$ 418,57</b>

Fuente:

Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

Elaboración: TFA

##### 1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Equipos: a/</b>								
Guante	Set-20	Par	1	1	S/. 10,62	0,99	S/. 10,51	US\$ 3,13
Respirador	Set-20	und	1	1	S/. 219,80	0,99	S/. 217,60	US\$ 64,86
<b>Filtro de Partículas</b>	Jul-22	und	1	1	S/. 42,90	0,85	S/. 36,47	US\$ 10,87
Lente de seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 53,10	0,99	S/. 52,57	US\$ 15,67
Casco de Seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 44,50	0,99	S/. 44,06	US\$ 13,13
Overol	Set-20	und	1	1	S/. 152,22	0,99	S/. 150,70	US\$ 44,92
Zapato de seguridad punta de acero	Set-20	Par	1	1	S/. 194,70	0,99	S/. 192,75	US\$ 57,46
<b>Otros: b/</b>								

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jul-19	und	1	1	S/. 123,90	1,01	S/. 125,14	US\$ 37,30
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Mar-20	und	1	1	S/. 94,40	0,99	S/. 93,46	US\$ 27,86
Examen médico ocupacional (EMO)	Ago-19	und	1	1	S/. 141,60	1,00	S/. 141,60	US\$ 42,21
<b>Total</b>							<b>S/. 1 064,86</b>	<b>US\$ 317,41</b>
<b>Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional (11 personas)</b>							<b>S/. 11 713,46</b>	<b>US\$ 3 491,51</b>

Fuente:

Equipos:

a. Costo de Guante: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

b. Costo de respirador: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

c. Costo de Filtro de Partículas: Sodimac.

-link electrónico del equipo: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2151189/filtro-de-particulas-p100/2151189/>

d. Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

e. Costo de Casco: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

f. Costo de Overol: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

g. Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

Otros:

a. Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (Julio 2019)

b. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (marzo 2020)

c. Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (agosto 2019)

Elaboración: TFA

### 1.3 Costos de materiales y herramientas de trabajo

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Equipos 1/</b>								
Cordón absorbente	Mar-22	und	1	40	S/. 500,00	0,90	S/. 18 000,00	US\$ 5 365,55
Pico	Mar-22	und	1	8	S/. 108,90	0,90	S/. 784,08	US\$ 233,72
Pala	Mar-22	und	1	8	S/. 43,90	0,90	S/. 316,08	US\$ 94,22
Contenedor	Mar-22	und	1	1	S/. 349,00	0,90	S/. 314,10	US\$ 93,63
<b>Total</b>							<b>S/. 19 414,26</b>	<b>US\$ 5 787,12</b>

Fuente:

1/ La fecha de costeo es a marzo – 2022, los costos provienen de los siguientes links:

Cordón: [https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-600691244-cordon-absorbente-t-270-de-petroleo-de-3m-paquete-de-4-und-\\_JM#position=11&search\\_layout=stack&type=item&tracking\\_id=b230f141-c032-40e5-ac00-43076bfb3e7d](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-600691244-cordon-absorbente-t-270-de-petroleo-de-3m-paquete-de-4-und-_JM#position=11&search_layout=stack&type=item&tracking_id=b230f141-c032-40e5-ac00-43076bfb3e7d)

Pico: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1290479/picota-punta-pala-acero-templado-con-mango/1290479/>

Pala: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1132199/pala-cuchara-68-cm/1132199/>

Contenedor: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/3834514/contenedor-de-basura-240-lts-gris/3834514/>

Elaboración: TFA

#### 1.4 Costos de movilización

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Alquiler de camioneta	Ene-21	días	1	1	S/. 554,48	0,97	S/. 537,85	US\$ 160,33
<b>Total</b>							<b>S/. 537,85</b>	<b>US\$ 160,33</b>

Fuente:

Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 310.1 - febrero 2021. Precios al 31 de enero de 2021.

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado – CE1	
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
1.1 Costos de remuneración de personal	US\$ 418,57
1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo	US\$ 3 491,51
1.3 Costos de materiales y herramientas de trabajo	US\$ 5 787,12
1.4 Costos de movilización	US\$ 160,33
<b>Total</b>	<b>US\$ 9 857,53</b>

Elaboración: TFA

## 2. Costo de absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores – CE2

### 2.1 Costos de remuneración de personal

ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Supervisor	prom,2015	1	22	S/. 310,64	1,11	S/. 7 585,83	US\$ 2 261,23
Obreros	prom,2015	5	22	S/. 95,44	1,11	S/. 11 653,22	US\$ 3 473,66
<b>Total</b>						<b>S/. 19 239,05</b>	<b>US\$ 5 734,89</b>

Fuente:

Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDRO\\_CARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDRO_CARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

Elaboración: TFA

### 2.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Equipos: a/</b>								
Guante	Set-20	Par	1	1	S/. 10,62	0,99	S/. 10,51	US\$ 3,13
Respirador	Set-20	und	1	1	S/. 219,80	0,99	S/. 217,60	US\$ 64,86
<b>Filtro de Partículas</b>	Jul-22	und	1	1	S/. 42,90	0,85	S/. 36,47	US\$ 10,87
Lente de seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 53,10	0,99	S/. 52,57	US\$ 15,67
Casco de Seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 44,50	0,99	S/. 44,06	US\$ 13,13
Overol	Set-20	und	1	1	S/. 152,22	0,99	S/. 150,70	US\$ 44,92
Zapato de seguridad punta de acero	Set-20	Par	1	1	S/. 194,70	0,99	S/. 192,75	US\$ 57,46
<b>Otros: b/</b>								
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jul-19	und	1	1	S/. 123,90	1,01	S/. 125,14	US\$ 37,30
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Mar-20	und	1	1	S/. 94,40	0,99	S/. 93,46	US\$ 27,86
Examen médico ocupacional (EMO)	Ago-19	und	1	1	S/. 141,60	1,00	S/. 141,60	US\$ 42,21
<b>Total</b>							<b>S/. 1 064,86</b>	<b>US\$ 317,41</b>
<b>Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional (6 personas)</b>							<b>S/. 6 389,16</b>	<b>US\$ 1 904,46</b>

Fuente:

Equipos:

- a. Costo de Guante: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.  
 b. Costo de respirador: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.  
 c. Costo de Filtro de Partículas: Sodimac.  
 -link electrónico del equipo: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2151189/filtro-de-particulas-p100/2151189/>  
 d. Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.  
 e. Costo de Casco: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.  
 f. Costo de Overol: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.  
 g. Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.  
 Otros:  
 a. Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (Julio 2019)  
 b. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (marzo 2020)  
 c. Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (agosto 2019)  
 Elaboración: TFA

### 2.3 Costos de equipos trabajo

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Equipos 1/</b>								
Cordón absorbente	Mar-22	und	1	2	S/. 252,99	0,90	S/. 455,38	US\$ 135,74
Oclansorb	Mar-22	und	1	8	S/. 107,55	0,90	S/. 774,36	US\$ 230,83
Pico	Mar-22	und	1	5	S/. 108,90	0,90	S/. 490,05	US\$ 146,08
Pala	Mar-22	und	1	5	S/. 43,90	0,90	S/. 197,55	US\$ 58,89
<b>Total</b>							<b>S/. 1 917,34</b>	<b>US\$ 571,54</b>

Fuente:

1/ La fecha de costeo es a marzo – 2022, los costos provienen de los siguientes links:

Paños: [https://www.tradeinn.com/waveinn/es/3m-oil-sorbentsheets/1289817/p?utm\\_source=google\\_products&utm\\_medium=merchant&id\\_producto=1578863&country=pe&gclid=Cj0KCQjwspKUBhCvARIsAB2lYusr\\_YpesP2Vn2qpmGIpTwtwNGg6IN567A0tKIDoKQqQde02tHtrqxIkaAi3PEALw\\_wcB&gclid=aw.ds](https://www.tradeinn.com/waveinn/es/3m-oil-sorbentsheets/1289817/p?utm_source=google_products&utm_medium=merchant&id_producto=1578863&country=pe&gclid=Cj0KCQjwspKUBhCvARIsAB2lYusr_YpesP2Vn2qpmGIpTwtwNGg6IN567A0tKIDoKQqQde02tHtrqxIkaAi3PEALw_wcB&gclid=aw.ds)

Oclansorb: <https://www.spillcontrol.ca/products/Oclansorb-Peat-Moss-13-litre-bag.html>

Pico: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1290479/picota-punta-pala-acero-templado-con-mango/1290479/>

Pala: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1132199/pala-cuchara-68-cm/1132199/>

Elaboración: TFA

Elaboración: TFA

### 2.4 Costos de movilización

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Alquiler de camioneta	Ene-21	días	1	22	S/. 554,48	0,97	S/. 11 832,60	US\$ 3 527,13
<b>Total</b>							<b>S/. 11 832,60</b>	<b>US\$ 3 527,13</b>

Fuente:

Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 310.1 - febrero 2021. Precios al 31 de enero de 2021.

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado – CE2	
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
1.1, Costos del Personal	US\$ 5 734,89
1.2. Costos de implementos y seguridad ocupacional	US\$ 1 904,46
1.3. Costos de equipos y materiales de trabajo	US\$ 571,54
1.4 Costos de movilización	US\$ 3 527,13
<b>Total</b>	<b>US\$ 11 738,02</b>

Elaboración: TFA

### 3. Costo de capacitación – CE3

Descripción	Fecha de costeo	Precio (a fecha de costeo) (US\$)	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Jun-20	US\$ 650,00	S/. 2 256,21	0,99	S/ 2 233,65	US\$ 665,82
<b>Total</b>					<b>S/ 2 233,65</b>	<b>US\$ 665,82</b>

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: TFA

Resumen de Costo Evitado	
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$/)
1. Costo de prevención de la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas – CE1	US\$ 9 857,53
2. Costo de absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores – CE2	US\$ 11 738,02
3. Costo de capacitación – CE3	US\$ 665,82
<b>Total</b>	<b>US\$ 22 261,37</b>

Elaboración: TFA

## Anexo 2

### Complemento de Equipo Respirador: Filtro de Partículas

The screenshot shows the SODIMAC website interface. At the top, there is a navigation menu with categories like BAÑO, COCINA Y LIMPIEZA; AIRE LIBRE, JARDÍN Y PARRILLAS; AUTOMÓVILES Y CAR CENTER; CONSTRUCCIÓN Y FERRETERÍA; DECORACIÓN, BIENAJE E ILUMINACIÓN; ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN; HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS; MUEBLES Y ORGANIZACIÓN; PISOS, PINTURAS Y TERMINACIONES; SERVICIOS HOGAR; and PROYECTOS E INSPIRACIÓN. Below the menu is a search bar with the text "¿Qué estás buscando?". The main content area displays the product "Filtro de Partículas P100" by 3M. The product image shows two pink circular filters with "3M 2097" printed on them. The price is "S/42.90c/u". There is a "Agregar al carro" button and a "Satisfacción Garantizada" section. The page also shows a breadcrumb trail: "Home > Campanas > Seguridad en la Obra > Filtro de Partículas P100".

Fuente:

<https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2151189/filtro-de-particulas-p100/2151189/>

Link electrónico consultado el 18 de agosto del 2022.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00481812"



00481812